

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2024011399-013-000

Fecha: 2024-04-30 23:42 Sec.día5035

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remite: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024011399-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-0772
Demandante : NANCY LEONOR SAGUN VELASQUEZ

Demandados : "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK"

Encontrándose al despacho el expediente, vencido el traslado de la contestación de la demanda, la Delegatura observa configuración de los presupuestos consagrados en el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

SENTENCIA

Mediante escrito, la señora **NANCY LEONOR SAGUN VELASQUEZ** demandó a **BANCO COLPATRIA SCOTIABANK S.A.**, y solicita *“El 11 de diciembre realizaron desde mi cuenta cuatro recargas. El banco bloqueo la banco por seguridad, al ir al banco me enteré de la sucedido. Me enviaron a poner el caso por línea telefónica. Llame expuse el caso, se supone que en 15 días hábiles daban respuesta, Aun no han dado respuesta, si me cumínico a la línea me bloquearon y no me dan paso con asesor, me conecte a un chat y me dicen que todavía no tienen respuesta que apenas la tengan me lo hacen saber. Es la segunda vez que sufro este tipo de farades en Colpatria”* (Derivado 000).

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante el auto del día 9 de febrero del año 2024 (derivado 003) y fue debidamente notificada a **BANCO COLPATRIA SCOTIABANK S.A.**, que en término la contestó, solicitando se declare probada **“CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – CONFIGURACIÓN DE LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A QUE SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA”** (derivado 010).

De la excepción formulada, se corrió traslado a la parte actora el cual venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

En el caso en particular, no se somete a discusión la existencia del contrato de cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y respecto de lo cual el artículo 1398 del Código de Comercio prefigura la responsabilidad del Banco, al establecer que: *“Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”*. De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, encontrando que la pasiva como fundamento de la excepción planteada, afirma: *“Por lo anterior, el 30 de enero del año en curso SCOTIABANK COLPATRIA S.A. realizó el reverso de la totalidad de las transacciones objeto de reclamo y en ese sentido, abonó a la cuenta de ahorros terminada en 3627 la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000 M/CTE) bajo el concepto “NT NC FRAUDE INTERNET”*



ESTIMADO CLIENTE
NANCY LEONOR SAGUN VELASQUEZ
CR 120 70 A BIS 34 BR BORGATIVA LA PAZNA
SANTAFE DE BOGOTÁ D.E.
OFICINA BOGOTÁ DIVER PLAZA
CODIGO DE OFICINA 058

00100532777 1
Pag PERIODO
1 AL 31 ENE 2024

DESDE EL 01 DE ABRIL LAS TRANSFERENCIAS A OTROS BANCOS Y
RETIROS EN LA RED SERVICIANA DE SU CUENTA CERO TENDRAN COSTO.
CONSULTA LAS TASAS Y TARIFFAS EN: WWW.SCOTIABANKCOLPATRIA.COM

OFICINA BOGOTÁ DIVER PLAZA
CODIGO DE OFICINA 058
CUENTA DE AHORROS
No 004862013627

RESUMEN CUENTA AHORROS

30/01/2024 CENTRAL DE C No. 080124 113359 NT NC FRAUDE INTERNET 270.000,00

Igualmente, aportó comunicación del día 31 de enero de 2024, confirmando la reversión de las transacciones:



Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

Señor (a):
Nancy Leonor Sagun Velásquez

Solicitud No. 11085250

Estimado cliente:

En atención a su comunicación radicada ante nuestra entidad, relacionada con transacción no reconocida, le informamos lo siguiente:

Luego de realizar el estudio y análisis correspondiente a los hechos por usted reclamados, se logró constatar que las operaciones fueron realizadas a través de su Banca Virtual Individual con clave y usuario debido a posible ataque informático.

Relacionamos las transacciones que fueron motivo de investigación:

Fecha Hora	Desc. Tipo	Valor
10/12/2023 13:53	Recarga Celular	\$60.000
10/12/2023 13:53	Recarga Celular	\$60.000
10/12/2023 13:54	Recarga Celular	\$60.000
10/12/2023 13:54	Recarga Celular	\$60.000
TOTAL		\$270.000

En consecuencia, el Banco Scotiabank Colpatría procedió abonar en la cuenta Terminada en No. 13627 la suma \$270.000 el día 30 de enero 2024 bajo el concepto NT NC FRAUDE INTERNET, valor que da lugar al reintegro total de las operaciones objetadas, así mismo se realizó el reintegro del gravamen a los movimientos financieros de esta operación por valor de \$1080.

Considerando entonces que a la parte demandante se corrió traslado de la excepción sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas de la entidad demandada, así como que los soportes del reintegro estuvieron a disposición de la parte demandante sin pronunciamiento alguno, habrá de estarse a lo no discutido, que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

De lo anterior, y en cuanto a la pretensión habiendo sido atendida favorablemente, se declarará probada la excepción propuesta por la pasiva que denominó *“CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – CONFIGURACIÓN DE LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A QUE SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA”*, teniendo por satisfecha la pretensión de la demanda y relevándose a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos, al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Se concluye que el hecho en cuestión ha sido superado en el transcurso del proceso legal, lo que implica que ya no tiene relevancia para la resolución del caso, la presentación de las pruebas ha demostrado que la situación inicial ha cambiado significativamente, invalidando así la base sobre la cual se fundamentaba la demanda.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción que **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** denominó *“CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – CONFIGURACIÓN DE LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A QUE SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA”*, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR satisfecha la pretensión de la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELLY CASTILLO CABRERA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

NELLY CASTILLO CABRERA

Revisó y aprobó:

NELLY CASTILLO CABRERA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>2 de mayo de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>